

**Expediente: 496/2010-C,
103/2011-A y 1135/2012-F**

Guadalajara, Jalisco; 19 diecinueve de Abril del año 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S: Los autos para resolver *LAUDO DEFINITIVO* en el Juicio Laboral que promueve ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1067/2015.** con base en lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 03 de febrero de 2010, el actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación, así como otras más diversas prestaciones de carácter laboral, a ésta demanda se le asignó el número de expediente 496/2010-C.-----

2.- Posteriormente, este Tribunal por auto emitido el 15 de Febrero de 2010, se avocó al conocimiento de la demanda interpuesta, ordenándose emplazar a la entidad demandada en el término de ley, así como se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

3.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, compareció a dar contestación el día 24 de Marzo de 2010.-----

4.- Asimismo el 23 de Noviembre del año 2010 dos mil diez, se dio inició con el desahogo de la audiencia trifásica de ley, en la cual no fue posible conciliar a las partes, en la etapa de *demanda y excepciones*, se les tuvo a las partes a la actora por ratificada su demanda; mientras que a la demandada ratificando su respectivo escrito de contestación, así pues seguido que fue el juicio en la fase de *ofrecimiento y admisión de pruebas*, se les tuvo a las partes, ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes a favor de su representación, reservándose los autos a efecto de pronunciarse respecto de su admisión o rechazo, dictándose la correspondiente interlocutoria el día 10 de Febrero de 2011.-

5.- El actor debido a que acepto el trabajo que le oferto la demandada al dar contestación, **el actor compareció por escrito aceptando el ofrecimiento de trabajo, quedando reinstalado el día 12 de enero de 2011.**-----

6.- Posteriormente, el día 26 de Enero de 2011, el actor nuevamente presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a la que se le asignó el número de juicio **103/2011-A**, misma que fue admitida por acuerdo del día 21 de Febrero de 2011, ordenando emplazar a la entidad pública y señalando fecha para el desahogo de la audiencia trifásica de ley, una vez emplazado el ayuntamiento compareció a dar contestación, el 12 de Abril de 2011, el 24 de Mayo de 2011, se dio inicio en éste juicio con el desahogo de la audiencia trifásica denominada de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, quedando agotada la conciliatoria, sin llegar a ningún arreglo las partes, promovieron la acumulación de los juicios por lo que mediante resolución interlocutoria del 15 de Agosto del año 2011 se resolvió procedente el incidente de acumulación en demanda por lo que el día 11 de Junio del año 2012 en la cual se les tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y contestación; además se le **interpelo al actor a efecto de que manifestara si aceptaba o no el trabajo que le ofrecía la demandada en su contestación el actor fue reinstalado el 12 de junio de 2012**, a su vez ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes en favor de sus representados, posteriormente el accionante el 12 de junio de 2012, **manifestó aceptar el ofrecimiento de trabajo que le hizo la entidad demandada**, además de realizar más manifestaciones relativas todas a que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe, luego, mediante resolución emitida el 02 de julio de 2012, se resolvió la admisión o rechazo de pruebas.-----

7.- Por otra parte, el accionante con fecha 22 de Agosto de 2012, de nueva cuenta interpone demanda en contra del Ayuntamiento demandado, a la que se le asignó el número de expediente **1135/2012-F1**, la cual fue admitida por acuerdo del día 23 de Agosto de 2012, a su vez se ordenó emplazar a la patronal, compareciendo a dar contestación el día 27 de Septiembre de 2012, mediante resolución interlocutoria de fecha 08 de julio de 2013 se resolvió la acumulación procedente por lo que, el día 02 de octubre de 2013 en el desahogo de la audiencia trifásica se les tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y ampliación, así como de contestación a esos escritos; además se le **interpelo al actor a efecto de que manifestara si aceptaba o no el trabajo que le ofrecía la demandada en su contestación por lo que quedo reinstalado el actor el 09 de julio de 2014**, a su vez

ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes en favor de sus representados;-----

8.- Así pues, **una vez acumulados los juicios aquí involucrados**, con fecha 28 de noviembre de 2014 dos mil catorce, se levantó certificación por parte del Secretario General en el sentido de que no existía prueba pendiente de desahogar, por lo que se pusieron los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho correspondiese, lo que hoy se hace en base a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que el actor, funda sus reclamos en los hechos de los siguientes expediente:-----

En cuanto al expediente: 496/2010-C.

“ PRIMERO.- DOMICILIO PARTICULAR: Nuestro Representado, el C.*****, tiene su domicilio particular en la Calle *****;

SEGUNDO.- FECHA DE INGRESO A LABORAR: Ingresó a prestar sus servicios personales para la entidad pública demandada, el día 1o de Mayo del año 1998 desempeñándose con el nombramiento de "Administrador, adscrito a la Unidad Departamental de Tianguis de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado";

TERCERO.- SALARIO: Por la prestación de sus servicios personales nuestro representado percibía como último salario la cantidad de \$ ***** en forma quincenal, menos las deducciones legales correspondientes;

CUARTO.- HORARIO: El último horario que desempeñó nuestro Representado, era de 8 horas diarias de Miércoles a Domingos con variaciones los horarios por ser Operativo y estar a disposición de la Unidad Departamental de Tianguis y descansaba los días Lunes y Martes de cada semana;

QUINTO.- FUNCIONES: Las funciones principales que desempeñaba nuestro Representado como "Administrador dependiente de la Dirección de Supervisión a Inspección y Vigilancia eran: Asignar los espacios vacíos a los comerciantes (Tiangueros); la Recaudación de las cuotas que deben pagar dichos comerciantes por los espacios asignados dentro del Tianguis en el día y hoja que les corresponde vender sus mercancías; Enterar dichos ingresos al Ayuntamiento de Guadalajara, regularmente el mismo día de la Recaudación: Nombrar lista de asistencia de los

comerciantes (Tiangueros); Aplicar el Reglamento respectivo; Atender quejas de los comerciantes y de los vecinos donde se instalan los Tianguis; Revisar en que se cumplan las formas en que saben instalarse, retirarse, en orden y tratando de afectar lo más mínimo la convivencia entre comerciantes, vecinos y clientes; y reportar ante sus Superiores Jerárquicos las novedades que pudieren presentarse con motivo de dichas instalaciones de los mercados ambulantes mencionados;

SEXTO.- Durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre nuestro Representado y la Entidad Pública demandada, siempre se ha desarrollado con eficiencia y se ha conducido de manera responsable, no obstante lo anterior, el día Viernes 15 de Enero del año 2010 se presentó a laborar al Departamento de Tianguis, con el horario de las 6:30 am a las 14: 30 pm , y el Jefe del Área Operativa, Sr. ***** le asignó A fuera al Tianguis de Cerro Viejo, para cumplir sus funciones de ese día en el Mercado Municipal, Por lo cual se trasladó al mismo y llegó alrededor de 7: 30 a.m. e inició sus actividades; después siendo aproximadamente las 14:00 pm de ese día regreso a las oficinas de la Unidad Departamental de Tianguis y después de haber enterado el pago del importe de la recaudación del Tianguis de ese día ante la persona encargada de recibirlo, Nuestro Representado se dirigió con el personal que estaba entregando los cheques de la nómina correspondiente a 'a primera quincena de Enero de este año 2010. (Personas que no son conocidas por nuestro Representado), y al preguntarles por su cheque le contestaron que no había ningún cheque para él, que tendría que dirigirse a la calle Belén numero 220 entre las calles de Reforma y Herrera y Cairo, en el centro de esta Ciudad a la oficina de Relaciones laborales del Ayuntamiento demandado para que ahí le informaron al respecto.

SÉPTIMO.- Nuestro Representado llegó a esa oficina aproximadamente a las 14:30 y lo atendió el Lic. ***** y le dijo lo siguiente: "Mire, su cheque no salió ya que Usted está dado de Baja, la única opción que le puedo ofrecer es que acepte un cheque por 3 tres meses por concepto de Indemnización y Liquidación a cambio de que firme su Renuncia Voluntaria", a lo cual nuestro Representado le contestó que no, que le agradecía que lo hubiera atendido pero que definitivamente no le interesaba renunciar, que lo que él quería era seguir trabajando, pero el Funcionario Municipal le dijo que: "Pues si no acepta lo que le comento no hay nada más que hablar", por lo que nuestro Representado no tuvo otra alternativa que retirarse del lugar sin haber cobrado la quincena señalada y ya no se volvió a presentar a laborar a partir de esa fecha por lo que le dijo el Lic. *****.

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, debe considerarse como DESPIDO INJUSTIFICADO cometido en agravio de nuestro Representado ***** a partir de las 14:30 horas del día Viernes 15 de Enero del año 2010, debido a que a partir de ese día le informaron que ya no le iban a permitir seguir laborando para la demandada, sin que hubiera mediado ningún Procedimiento en contra de nuestro Representado que pudiera justificar legalmente su Cese, conforme lo establecido por los artículos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo hincapié que durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre nuestro Representado y la Entidad Pública Municipal demandada, siempre se desarrolló con eficiencia y de manera responsable y sin ninguna nota desfavorable en su expediente personal..".....

En cuanto a este juicio 496/2010-E1 ofreció las siguientes pruebas:

1.- CONFESIONAL- Consistente en el resultado que arrojen las posiciones que se acompañan debidamente en sobre cerrado, y que deberá absolver de manera personalísima el C. Lic. ***** ,

2.- TESTIMONIAL SINGULAR.- Consistente en el dicho que le deberá de realizar el C. ***** , quien ha dejado de ser el Encargado de Área Operativa y Supervisión de la Unidad Departamental de Tianguis del Ayuntamiento demandado,

3.- TESTIMONIAL.- 1).- *****

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORME.- La hago consistir en el informe que deberá de rendir ante esta H. Autoridad El Instituto de Pensiones del Estado,

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- La hago consistir en el informe que deberá de rendir ante esta H. Autoridad el Instituto Mexicano del seguro Social,

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que deberá consistir en que este H. tribunal por conducto de quien designe, realice una revisión del Libro de Gobierno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en Oficialía de Partes, la revisión específicamente a las demandas interpuestas durante los años 2009 y 2010 en contra del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la revisión de los expedientes 494/2010-E1, 495/2010-E, 497/2010-E2, 498/2010-D, 500/2010-A 2501/2010-C1, por personal de este tribunal, se pretende acreditar que en dichos expedientes la demanda es el Ayuntamiento de Guadalajara, en todos y cada uno niega el despido y ofrece el trabajo, aparentemente de buena fe, sin embargo, en los expedientes 498/2010-D y 494/2010-E1.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento y que beneficien a mi representado y que demuestran la procedencia de las acciones hechas valer.

La Demandada do contestación respecto al juicio 496/2010-C

Primero. - Por no ser un hecho propio, ni se afirma ni se niega.

Segundo.-Es cierto este punto de hechos.

Tercero. - Es cierto este punto de hechos.

Cuarto.- Es falso este punto de hechos. La realidad es que el actor descansaba los días domingos, lunes y martes de cada semana laborando generalmente de las 6:30 horas del día a las 14:30 horas del día, disfrutando dentro de sus labores de 30 minutos para descansar o tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo, dadas las actividades que desempeñaba.

Quinto.- Es cierto este punto de hechos, con la precisión de que estas actividades la desempeñaba sólo los días miércoles, jueves, viernes y sábados de cada semana.

Sexto.- Es parcialmente cierto este punto de hechos. Es cierto que el actor se presentó a laborar, pero resulta falso que hubiese regresado a las oficinas de la unidad departamental de tianguis, siendo la realidad que sin razón o motivo para ello, dejó de presentarse a sus labores, manifestaciones que no conforman una excepción jurídicamente hablando, por lo que resulta falso que hubiesen sucedido los hechos que narra con posterioridad en este mismo punto de hechos, esto es, no se presentó a recibir su cheque ni a las oficinas de su centro de labores ni a las de relaciones laborales de este Ayuntamiento.

Séptimo.- En virtud de que jamás se despidió a la parte Actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE falso este punto de hechos. Lo narrado por el actor jamás aconteció, ni en los términos que narra ni en otros diversos y como se ha manifestado el mismo jamás fue cesado de sus labores ni en forma justificada ni injustificada. FECHA PARA REINSTALACIÓN para que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario constitucional 8 horas diarias, disfrutando fuera de las instalaciones de lo dependencia, de treinta minutos paro descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral descansando tres días por semana, pudiendo elegir laborar los domingos y descansar cualquier otro día de la semana y en caso de que decida laborar en domingo. se le pagará una prima dominical de 25% adicional al salario de codo día, reconociéndole el salario y antigüedad que señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

Pruebas demandada exp 495/2010-C

1.- CONFESIONAL.- Consistente la misma en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa formularemos a la parte actora *****,

2- TESTIMONIAL. - 1. - *****

3. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente la misma en las actuaciones judiciales que del expediente se desprendan y

favorezcan a nuestro representado. Relacionándola con todos los puntos de la contestación de la demanda.

4. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que del expediente se desprendan y favorezcan a nuestra representada. Relacionándola con todos los puntos de la contestación de la demanda.

EN CUANTO AL EXPEDIENTE: 103/2011-A.

PRIMERO.- DOMICILIO PARTICULAR: Nuestro Representado, el C. ***** , tiene su domicilio particular en la Calle *****.

SEGUNDO.- FECHA DE INGRESO A LABORAR Es importante hacer del conocimiento a este H. Tribunal que nuestro poderdante inició a laborar para la entidad pública demandada desde el día 01 de mayo del año 1998. Sin embargo, fue despedido en forma injustificada el día 15 de enero del año 2010, motivo por el cual demandó al H. Ayuntamiento de Guadalajara, según consta en autos del expediente número 496/2010-C tramitado ante esta autoridad, encontrándose actualmente pendiente la admisión de pruebas, y demandó entre otras prestaciones LA REINSTALACIÓN: v a su vez la demandada en la contestación de la demanda interpeló a nuestro poderdante para que se reinstalará en sus actividades, el cual aceptó creyendo en la buena fe del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, acto que tuvo a bien efectuarse el día 12 de enero del año 2011, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos medando debida y legalmente reinstalado en su trabajo en las mismas condiciones que desempeñaba antes del despido injustificado en el Acta levantada ese mismo día 12 de enero del año 2011, por la Licenciada ***** Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco '

Asimismo, es importante hacer del conocimiento a este Tribunal que únicamente se le permitió laborar un solo día el 12 de enero del actual, es decir, el día en que fue reinstalado, toda vez que al día siguiente fue despedido injustificadamente de nueva cuenta mi representado, tal como se describirá en los puntos siguientes de esta demanda, para los efectos de la calificación de buena o mala fe del ofrecimiento del trabajo.

De igual forma, es menester resaltar a este Tribunal que en el libro de gobierno de este H. Tribunal se tiene más de 700 demandas laborales en contra del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por lo que ve al año 2010, por lo cual resulta inverosímil el hecho de que todos esos trabajadores hayan abandonado su trabajo, como lo argumenta la demandada en su contestación hago referencia a los expedientes por, y por lo cual interpela a los actores para que se reinstalen a su trabajo, por señalar unos ejemplos de procesos laborales presentados en contra de la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en el año 2010, bajo los números de expedientes: 494/2010-E1. 495/2010-E. 496/10-C. 497/10-E2.

498/2010-D. 500/2010-A2. 501/2010-C1: de éstos procesos laborales ventilados ante este Tribunal, por lo que ve al número 496/2010-C corresponde al actor de esta nueva demanda, el cual ya fue despedido nuevamente, motivo por el cual se interpone la presente demanda. lo mismo, aconteció con el expediente 498/2010-D donde el actor Jesús Castillo Villavicencio fue despedido injustificadamente, siendo reinstalado ya los tres días despedido injustificadamente, y por lo cual ya demando nuevamente recayendo bajo el número de proceso laboral número 3291/2010-D2, en el resto de los expedientes señalados la etapa procesal a efecto de que se señale la fecha para la reinstalación, toda vez que en todas la demandada ofreció el trabajo en la respectiva contestación.

De igual forma, resulta de suma importancia manifestarle a este Tribunal que en todos y cada uno de los asuntos antes señalados la demandada ha interpuesto incidente de ACUMULACIÓN con diversos asuntos que de ninguna reúnen los requisitos del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo Aplicado supletoriamente tal y como este tribunal a tenido a bien resolver ajustado a derecho desechando dichos incidentes resultando de manera evidente que lo único que quiere la demandada dolosamente es dilatar a todas luces los procedimientos. Para lo cual en el momento procesal oportuno se ofrecerán los medios de convicción pertinentes.

TERCERO.- SALARIO: Por la prestación de sus servicios personales nuestro representado percibía como último salario la cantidad de \$ ***** en forma quincenal, menos las deducciones legales correspondientes.

CUARTO.- HORARIO: El último horario que desempeñó nuestro Representado, es laborar 8 horas diarias durante 3 días entre Semana más los días Sábados y Domingos, esto es, laboraba de Sábados a Miércoles de las 6:30 a.m. a las 14:30 p.m., y descansaba los días Jueves y Viernes de cada semana;

QUINTO.- FUNCIONES: Las funciones principales que desempeñaba nuestro Representado como "Administrador" dependiente de la Unidad Departamental de Tianguis eran: Asignar los espacios vacíos a los comerciantes (Tiangueros); la Recaudación de las cuotas que deben pagar dichos comerciantes por los espacios asignados dentro del Tianguis en el día y hora que les corresponde vender sus mercancías; Enterar dichos ingresos al Ayuntamiento de Guadalajara, regularmente el mismo día de la Recaudación nombrar lista de asistencia de los comerciantes (Tiangueros); aplicar el Reglamento respectivo; atender quejas de los comerciantes y de los vecinos donde se instalan los Tianguis; Revisar en que se cumplan las formas en que deben instalarse, retirarse, en orden y tratando de afectar lo más mínimo la convivencia entre comerciantes, vecinos y clientes; y reportar ante sus Superiores Jerárquicos las novedades que pudieren presentarse con motivo de dichas instalaciones de los mercados ambulantes mencionados.

SEXTO.- Durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre nuestro Representado y la Entidad Pública demandada,

siempre se ha desarrollado con eficiencia y se ha conducido de manera responsable, ello tomando en consideración tal como se ha señalado en el punto segundo de esta demanda el día 12 de enero del año 2011, se llevó a cabo la legal REINSTALACIÓN de mi representado *****; constando en el acta levantada por la Secretario Ejecutor Licenciada Claudia García Ramos, quedando física y materialmente reinstalado en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando, ello ante el C. ***** quien se ostentó ante el citado Secretario Ejecutor como el Jefe de Oficina "A" de la Unidad departamental de Tianguis del Ayuntamiento de Guadalajara No obstante lo anterior, ese mismo día de la reinstalación 12 de enero del año 2011, siendo las 15:50 horas el C. ***** como Jefe Administrativo de la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TIANGUIS de la DIRECCION DE PADRON Y LICENCIAS del H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, le indicó a nuestro Representado que su horario, a partir de ese momento sería de Lunes a Viernes de 9:00 horas la Entrada y 15:00 horas la Salida. Sin embargo, mi representado cumplió con su jornada de trabajo de ese día, checando la salida a las 4:00 pm, ya que fue reinstalado en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando y estos eran entrada a las 8:00 y salida a las 4:00 pm. Sin embargo, al terminarse la diligencia a las 11:00 horas mi representado técnicamente fue ignorado, sin ser considerado para realizar ninguna función inherente a su nombramiento o ninguna otra función, durante todo el día de la jornada laboral, hasta el momento de checar en la tarjeta la salida siendo esto las 16:00 horas, retirándose de las instalaciones.

SÉPTIMO. Al día siguiente, el 13 de enero del año en curso se presentó a laborar en su lugar de trabajo en las oficinas de la unidad departamental de tianguis del Ayuntamiento de Guadalajara, llegando a las 8:50 am, en la puerta de ingreso encontrándose 5 o 6 personas y el C *****; se dirige a nuestro representado diciéndole. "...no puedes ingresar al centro laboral porque ya no laboras en el mismo". A lo que mi representado le preguntó él porque ya no laboro si tan solo el día de ayer había sido reinstalado, a lo que este le respondió: . pues así se está manejando la situación en que te encuentras...". Ante tal situación de no permitirle la entrada al actor, se retiró del lugar, en la cual había varias personas que presenciaron tales hechos. Trasladándose a la Procuraduría Social para informarle de lo sucedido a la Abogada ***** por ser la Apoderada en su juicio laboral 496/2010-C, para informarle de lo sucedido.

De los hechos antes señalados, es evidente que la demandada OFRECIÓ EL TRABAJO DE MALA FE, por lo que le pido a este Tribunal que tome en cuenta lo aquí manifestado, en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, además de lo manifestado en el punto SEGUNDO de esta demanda, solicito ad cautelam a este Tribunal que en caso de que la demandada ofrezca de nuevo el trabajo a mi

poderdante, tome en cuenta para la calificación de la buena fe de la posible interpelación, todo lo aquí asentado, para que en su caso y momento se aceptará bajo protesta dada las circunstancias, porque se insiste nuevamente que lo único que pretende la demandada es revertir la carga de la prueba del despido injustificado del que fue objeto por segunda vez el actor para que esta Autoridad resuelva conforme a derecho.

OCTAVO.- Resulta necesario manifestarle a esta autoridad que la demandada, desde el primer despido injustificado el día 15 de enero del año 2019, es decir, inmediatamente dio de baja al actor, tanto de las prestaciones sociales de las que gozaba como lo son la de Seguridad Social, en este caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, como de Instituto de Pensiones del Estado, demostrando con ello la mala fe, en el ofrecimiento del trabajo.

En cuanto a este juicio 103/2011-F1 ofreció las siguientes pruebas:

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que arrojen las posiciones que deberá absolver de manera personalísima *****, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Tianguis del Ayuntamiento demandado, en las oficinas de la Unidad Departamental de Tianguis,

2.- TESTIMONIAL.- *****,

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORME.- La hago consistir en el informe que deberá de rendir ante esta H. Autoridad El Instituto de Pensiones del Estado,

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- La hago consistir en el informe que deberá de rendir ante esta H. Autoridad el Instituto Mexicano del Seguro Social,

5.-INSPECCIÓN OCULAR: Que deberá consistir en que este H. tribunal por conducto de quien designe, realice una revisión del Libro de Gobierno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en Oficialía de Partes, la revisión específicamente a las demandas interpuestas durante los años 2009 y 2010 en contra del H. Ayuntamiento Constitucional Guadalajara, Jalisco

6. INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la revisión de los expedientes 494/2010-E1, 498/2010-D, 500/2010-A2 501/2010-C1, por personal de este tribunal, se pretende acreditar que en dichos expedientes la demanda es el Ayuntamiento de Guadalajara,

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento y que beneficien a mi representado y que demuestran la procedencia de las acciones hechas valer.

8. PRESUNCIONAL. EN SU DOBLE ASPECTO. LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprenden de lo actuado en cuanto beneficien a mi representado y que demuestran la procedencia de las acciones hechas valer y que se relacionen con todos los puntos del escrito de Demanda inicial.

Contestación por parte de la demandada al expediente 103/2011 A

Primero. - Por no ser un hecho propio, ni se afirma ni se niega.

Segundo.- Es parcialmente cierto este punto de hechos. El actor jamás ha Sido despedido o cesado de sus labores como falsamente lo manifiesta, Es cierto que la demandada tiene vanas demandas en su contra, personalmente jurídicamente se trata de juicios y circunstancias distintas y no en todos los casos se trata de abandonos de trabajo, pues también existen trabajadores supernumerarios y de confianza que indebidamente demandan al H. Ayuntamiento y que al igual que el hoy actor, no tienen derecho para ello Se insiste en que el actor jamás ha sido despedido de sus labores, Así mismo es falso que en los diversos expedientes que cita se hubiese despedido a los actores, aunado a que no precisa los supuestas causas de los demás despidos que falsamente narra

Es cierto que en muchos de los juicios ventilados en contra de la hora demandada, se han interpuesto incidentes de acumulación, incidencia que resulta totalmente procedente, pues se trata de juicios contra la misma demandada, y algunos incidentes, indebidamente e ilegalmente han Sido declarados improcedentes por la Autoridad, resultando falso que se interpongan por retardar el procedimiento.

Por ello, carecen de aplicación los fundamentos de derecho que la parte actora pretende hacer valer. Pensar lo contrario, equivale a poner en total desventaja jurídica a la demandada, pues para los actores es tan fácil dejar de asistir a sus labores, demandar reinstalarse, dejar de asistir otra vez y volver a demandar, quedando libres de demostrar si dicho. Por ello, debe considerarse que en el presente caso tal parte actora demanda un derecho que

no le corresponde y pretende no ser él quien que demostrar su dicho

Tercero. - Es cierto este punto de hechos.

Cuarto.- Es falso este punto de hechos. La realidad es que el actora descansaba los días domingos, lunes y martes de cada semana laborando generalmente de la: 6:30 horas del día a las 14:30 horas del día. disfrutando dentro de sus labores de 30 minutos para descansar o tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo, dadas las actividades que desempeñaba. Este horario, lo confiesa la parte actora en su demanda dentro del juicio 496/10-C. donde reconoce que descansaba los días lunes y martes y no como en esta demanda lo narro. Además de estos dos días, como ya se manifestó, descansaba los días domingos. Con los descansos en domingo, lunes y martes, es que se le ofreció al actor reintegrarse en sus labores: y así lo aceptó en el juicio 496/10-C.

Quinto.- Es cierto este punto de hechos, con la precisión de que estas actividades la desempeñaba sólo los días miércoles, jueves, viernes y sábados de cada semana.

Sexto.- Es parcialmente cierto este punto de hechos. Es cierto que el acto fue reinstalado en sus labores. Es falso en lo demás este punto de hechos, ya que lo que narra el actor jamás aconteció ni en los términos que narra ni en otros diversos. Por ello resultado falso a su vez. que se le hubieran modificado los términos y condiciones en que fue reinstalado.

Tal y como el actor lo reconoció en su demanda anterior, laboraba de las 6:30 a las 14:30 horas del día, horario con el que se le ofreció reintegrarse a sus labores y el propio actor aceptó. Por ello, resulta falso que si hubiese quedado a elaborar hasta las dieciséis horas del día, por su jornada laboral terminaba a las 14:30 del día.

Séptimo.- Es falso este punto de hechos. Lo narrado por el actor jamás aconteció ni en los términos que narra ni en otros diversos y como se ha manifestado el mismo jamás fue cesado de sus labores en forma justificada ni, injustificada

En virtud de que el actor se despidió de la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACIÓN narra que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los mismo términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar los cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario constitucional 8 horas diarios disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e ingerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral descansando tres días por semana, pudiendo elegir laborar los domingos y descansar cualquier otro día de la semana y en caso de que decida laborar en domingo se le pagará una prima dominical de 25% adicional al salario de cada día, reconociéndole el salario y antigüedad que

señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

Séptimo.- En virtud de que la parte actora jamás fue cesada de sus labores, resultaba ocioso seguir procedimiento legal alguno, por lo que de acuerdo a lo manifestado en el punto anterior, no existía obligación de llevar a cabo el procedimiento que señala y por lo tanto no se violó la ley de la materia, remitiéndonos a todo lo manifestado en la presente contestación.

Octavo.- Es falso este punto de hechos. La demandada se encuentra al corriente del pago de aportaciones de seguridad social generadas por el hoy actor. Además estas prestaciones no forman parte de las condiciones de trabajo y no impiden que el actor pueda desempeñar sus labores.

Pruebas demandada expediente 103/2011-A

1.- CONFESIONAL- consistente posiciones que en forma verbal y directa le formularé al C. *****,

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente la misma en las actuaciones judiciales que del expediente se desprendan y favorezcan a mi representada. Teniendo relación esta prueba para acreditar lo manifestado en todos y cada uno de los hechos de la contestación de demanda y ampliaciones.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que del expediente se desprenda y favorezcan a la representada.

EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE: 1135/2012-F1, EL ACTOR MANIFESTÓ:

PRIMERO.- DOMICILIO PARTICULAR, nuestro representado tiene su domicilio particular en la calle *****.

SEGUNDO - FECHA DE INGRESO A LABORAR, es importante hacer del conocimiento a este Tribunal que nuestro poderdante inicio a laborar para la entidad pública demandada desde el día 01 de mayo de 1998, sin embargo fue despedido de forma injustificado, en dos ocasiones y esta , una de ellas fue el 15 de enero de año 2010, motivo por el cual demandó al Ayuntamiento de Guadalajara, según consta en autos del expediente numero 496/2010-C tramitando ante esta autoridad, juicio en el cual la demandada ofreció el trabajo al actor, siendo reinstalado el día 12

de enero del año 2011; el actor Fue despedido injustificadamente de nueva cuenta a tan solo un día de su legal reinstalación, esto fue el día 13 de enero del año 2011, motivo por el cual demandó por segunda ocasión correspondiendo el número de expediente 103/2011. A, juicio el cual la demandada nuevamente ofreció el trabajo siendo reinstalado el día 11 de Julio del año 2012, y a tan solo unos minutos de haber sido reinstalado fue despedido nuevamente de forma injustificada.

TERCERO.- SALARIO, cabe señalar que el actor venía percibiendo la cantidad de \$ ***** de forma quincenal al último día del mes de diciembre del año 2009. ya que fue el último pago que recibió, sin embargo, la cantidad que deberá de ser considerada para la cuantificación de los salarios caídos, la que se advierta en la nómina en el puesto que corresponde a mi representado, o en su caso el incremento salarial mínimo general.

HORARIO.- El horario que se le asignó a nuestro representado a través de la interpelación de ofrecimiento de trabajo por parte de la demandada y que el actor aceptó, toda vez que se le mejoro la condiciones fue el siguiente: 8 horas diarias de 6:30 am a 14:30 horas, gozando de treinta minutos para tomar alimentos, descansando 3 días por semana, lunes y martes y pudiendo elegir laborar el domingo, y en su caso descansar otro día de la semana. Cabe señalar a este Tribunal, que esos fueron los horarios que la demanda ofreció, sin embargo, en virtud de que no se le permitió laborar ni un solo día fue imposible comprobar que así se desempeñó. Luego entonces para los efectos de esta demanda este es el horario que deber considerarse.

SEXTO.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, en que ocurrió del Despido injustificado: El día 11 de julio del año 2012, se llevó a cabo la legal REINSTALACIÓN de mi representado ***** , tal y como se desprende de la acta levantada por la Secretario Ejecutor Licenciado ***** , quedando física y materialmente reinstalado en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando, ello ante el C.***** quien se ostentó ante el citado Secretario Ejecutor como el Jefe de Oficina "A" de la Unidad departamental de Tianguis del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que mi poderdante quedó legalmente reinstalado, terminando dicha diligencia a las 12:30 horas del día de su inicio, retirándonos los que en ella intervenimos, y quedándose el actor a disposición de ***** .

Es así que el actor en espera de las instrucciones para realizar sus labores se quedo en las afueras de la oficina de ***** y siendo aproximadamente a las 12:33 horas el C. ***** se dirigió al actor para indicarle que su Jefe inmediato sería el C. ***** acto seguido salió el citado funcionario de dicha oficina a buscarlo para informarle, a lo que el actor esperó afuera de la oficina de ***** , advirtiéndole que éste se trasladaba a una oficina que queda a unos cuantos metros al frente, por lo que pudo apreciar que cruzó algunas palabras con una persona de nombre ***** , y pasando solo unos 2 o 3 minutos Sin que alcanzara a escuchar lo

que hablaban; luego de ese lapso de tiempo, regresó Luis Alberto Robles Silva, acompañado de otra persona que dijo ser *****, diciendo que era empleado del Jurídico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco sin identificarse con algún documento, dicha persona dijo estoy aquí para llegar algún acuerdo, a lo que el actor le respondió, "eso es ante el Tribunal, yo estoy aquí para trabajar, ya que solo hace unos momentos me acaban de reinstalar, y estoy aquí en espera de instrucciones en mis labores", en ese momento intervino*****, diciéndole sino estas dispuesto a llegar a un arreglo entonces estás nuevamente despedido, ya que esas son las instrucciones que tengo de mi superiores, y vete de aquí sino mando llamar a la policía, de esos hechos se enteraron otras personas que se encontraban en las afueras de la oficina y que escucharon todo, ya que la puerta permanecía abierta y además es de vidrio, por lo que escucharon cuando el C. ***** despidió a mi representado a tan solo unos minutos de que había sido reinstalado, es decir, a las 12:45 minutos del día 11 de julio del año 2012, en las oficinas que ocupa La Unidad Departamental de Tianguis del Ayuntamiento de Guadalajara.

En cuanto a este juicio 1135/2012-F la Actora ofreció las siguientes pruebas:

- 1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que arrojen las posiciones de el C. *****, en su carácter de Jefe de Oficina A de la Unidad de Departamental de Tianguis del Ayuntamiento demandado,
- 2.- TESTIMONIAL- Consistente en el dicho que habrán de rendir ante este Tribunal los atestes de nombre 1)*****
3. -DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORME.- La hago consistir en el informe que deberá de rendir ante esta H. Autoridad El Instituto de Pensiones del Estado,
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- La hago consistir en el informe que deberá de rendir ante esta H. Autoridad el Instituto Mexicano del Seguro Social,
5. INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la revisión de los expedientes 494/2010-E t, 495/2010-E, 497/2010-E2, 498/2010-D, 500/2010-A2 501/2010-C1, por personal de este tribunal se pretende acreditar que en dichos expedientes la demanda es el Ayuntamiento de Guadalajara, en todos y cada uno niega el despido y ofrece el trabajo, aparentemente de buena fe, sin embargo, en los expedientes 498/2010-D y 494/2010-E 1.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento y que beneficien a mi representado y que demuestran la procedencia de las acciones hechas valer.

7. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprenden de lo actuado en cuanto beneficien a mi representado y que demuestran la procedencia de las acciones hechas valer y que se relacionen con todos los puntos del escrito de Demanda inicial.

8.- INSPECCION.- para que inspeccione los años 2008, 2009 y 2010, para que se advierta en sentido afirmativo que el actor se le otorgaba el bono correspondiente al estímulo del servidor publico.

En cuanto al expediente 1135/2012-F, respecto a los hechos manifestó lo siguiente:

A LAS PRESTACIONES

AL PRIMERO.- Por no ser un hecho propio, ni se afirma ni se niega.

AL SEGUNDO.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto a lo que se refiere a que instauo demanda laboral en contra de nuestra representada, fecha de ingreso, número de expedientes que se le asignaron, fecha de reinstalaciones, siendo totalmente falso que el actor haya sido despedido de sus labores, ya que como lo he venido manifestando al actor jamás se le cesó de sus labores ni de forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta.

AL TERCERO.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere al salario del actor, y si su último salario que se le cubrió fue en el mes de diciembre del año 2009. fue porque el actor jamás se presentó a laborar. Por lo demás manifestado por la parte actora y en obvio de repeticiones se me tenga remitiéndome a lo establecido al dar contestación al inciso a y b del capítulo de prestaciones del presente curso, lo que se ratifica desde estos momentos para los efectos legales a los que haya lugar.

AL HORARIO.- Es cierto lo establecido por el actor en cuanto al horario que mi representada hace, aclarando únicamente que desde el inicio de la relación laboral entre el actor y mi representada era el horario que desempeñaba. Siendo falso lo demás manifestado por el trabajador en este punto de hechos.

SEXTO.- Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a la fecha, hora, términos y condiciones en los que se llevó a cabo la reinstalación, persona y secretario ejecutor con los que se entendió dicha diligencia, siendo falso todo lo demás narrado por el actor en este punto de hechos, ya que como lo he venido manifestando el actor jarras fue despedido de sus labores ni de forma justificada ni mucho menos injustificada como falsamente lo señala y jamás se dieron los hechos narrados por el mismo, y en virtud de que la por te actor aesun buen elemento y sus labores son necesarias en la entidad demandad solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACIÓN para que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de presentarse a laborar, las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario de 08 ocho horas diarias el cual que ha quedado debidamente establecido en el cuerpo del presente escrito y disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia de treinta minutos para descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral descansando 03 tres días por semana pudiendo elegir laborar los domingos y descansar cualquier otro día de la semana y en caso de que decida laborar en domingo, se le pagará una prima dominical del 25% veinticinco por ciento adicional al salario de cada día, reconociéndole su salario y antigüedad que señala en sus escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, as como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

Siendo la realidad de los hechos que el actor con fecha 11 once de julio del año dos mil doce 2012 y una vez concluida la reinstalación levantada por los ejecutores de este H. Tribunal y siendo aproximadamente las 12-45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, el C. ***** se dirigió con el C. ***** y le manifestó que solo había aceptado la reinstalación por órdenes de su abogado, así como que por tal motivo había demandado la reinstalación y posteriormente procedo a retirarse del domicilio de mi representada.

Asimismo y para dar contestación a las prestaciones sociales del actor. La demandada se encuentra al corriente del pago de aportaciones de seguridad social generadas por el hoy actor. Además de que estas prestaciones no forman parte de las condiciones de trabajo y no impiden que el actor pueda desempeñar sus labores.

En virtud de que la parte actora jamás fue cesada de sus labores, resultaba ocioso seguir procedimiento legal alguno por lo que de acuerdo a lo manifestado en el punto anterior, no existía obligación de llevar a cabo el procedimiento que señala y por lo tanto no se violó la ley de la morena, remitiéndonos a todo lo manifestado en la presente contestación. Por lo anteriormente manifestado carecen de validez los artículos y criterios jurisprudenciales en los que el hoy actor pretende fundamentar su demanda.

A su vez la Demandada para justificar sus excepciones y defensas en el Expediente 1135/ 2012-F ofreció las siguientes pruebas:

1.- CONFESIONAL- consistente posiciones que en forma verbal y directa le formularé al C. ***** ,

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente la misma en las actuaciones judiciales que del expediente se desprendan y favorezcan a mirepresentada. Teniendo relación esta prueba para acreditar lo manifestado en todos y cada uno de los hechos de la contestación de demanda y ampliaciones.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C *****

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que del expediente se desprenda y favorezcan a la representada.

V.- Así las cosas, se establece que la **LITIS** en el juicio **2283/2010-E1**, versa en dilucidar si el actor del juicio fue despedido el 15 de Enero del 2010, a las 14:30 horas, como lo narra en su escrito de demanda, por el LIC. ***** , la Entidad Pública adujo que el actor jamás fue despedido y ofreció el trabajo, el cual fue aceptado por el actor y reinstalado el día 12 de Enero de 2011. Posteriormente dentro de los autos del juicio laboral **103/2011-A**, el actor afirma que una vez que fue reinstalado como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que le hizo el Ayuntamiento demandado, fue nuevamente despedido, aseverando que sucedió el 13 de Enero del 2011, a las 08:50 horas, por conducto por el C. *****; mientras que por otra parte la demandada negó nuevamente el despido y ofreció el trabajo al actor, el cual fue aceptado por el demandante y reinstalado el día 11 de julio de 2011. Luego se advierte que dentro de los autos del juicio laboral **1135/2012-F**, el actor

afirma que una vez que fue reinstalado como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que le hizo el Ayuntamiento demandado, fue nuevamente despedido el día 12 de Julio de 2012, aproximadamente a las 12:45 horas por conducto por El C. *****; mientras que por otra parte la demandada negó nuevamente el despido, interpelando al trabajador nuevamente sin que el actor realizara manifestación alguna por lo que se le tuvo por no aceptado el trabajado.-----

Previamente a la fijación de la carga de la prueba, se estima importante analizar de manera conjunta EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO realizado por la parte demandada al actor, en los diversos juicios acumulados 496/2010-C, 103/2011-A y 1135/2012-F, el cual deberá atenderse las circunstancias especiales del caso y la actitud procesal de las partes, para poder determinar si existió o no realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegrara a su trabajo.-----

Así las cosas, se estima que el ofrecimiento de trabajo **SERÁ DE BUENA FE** siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, **EL OFRECIMIENTO SERÁ DE MALA FE**, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario y **jornada laboral**; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá

como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Bajo esa tesitura, se advierte que la patronal al ofrecer el trabajo al actor en los juicios **496/2010-C 103/2011-A y 1135/2012-F**, se lo ofrece una jornada de trabajo diferente a la que señala el actor del juicio siendo esta se le ofrece el trabajo de Miércoles a Sábados con descanso los DOMINGOS, LUNES Y MARTES; y la parte actora manifiesta que labora de **MIERCOLES A DOMINGO** con descanso los días Lunes y martes de cada semana, de ahí que, al ofrecerle el trabajo con una jornada Laboral Distinta a la que realmente Laborada el actor, ese hecho le vulnera sus condiciones laborales, y ello pone en evidencia que el ofrecimiento de trabajo que le hizo la demandada al actor sea de **MALA FE**. A lo anterior tiene aplicación la Jurisprudencia que a continuación se invoca:-----

No. Registro: 173748

Tesis Jurisprudencial

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV Diciembre de 2006

Tesis: 2a./J. 174/96

Página: 201

JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCION DE LAS HORAS QUE CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que el contrato de trabajo es un acto consensual, para cuya validez la ley exige formalidad alguna, y que el citado precepto legal permita una jornada especial que podrá exceder de ocho horas la diurna, siete en la nocturna y siete horas y media la mixta; cuando en el juicio no exista conflicto respecto del desempeño en esa jornada, que excede de la jornada diaria mayor pero respecta el principio constitucional de duración máxima de la jornada diurna semanal de cuarenta y ocho horas, deberá presumirse que las partes acordaron tal evento independientemente que exista un convenio escrito bastando la prueba del hecho de que así se ha desempeñado el trabajo sin inconformidad expresa del trabajador, pues ello implica la aplicación de las modalidades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo sin embargo, de existir desacuerdo entre las partes respecto del reparto de tal jornada, corresponde al patrón demostrar ese hecho mediante los medios de prueba respectivos, por disposición expresa del artículo 784 Fracción VIII de la ley citada, que le obliga a demostrar la duración de la jornada de trabajo.

Contradicción de tesis 149/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito el entonces Primero del Cuarto Circuito y primero en Materia Administrativa de cuatro votos Ausente .*****.

Luego, respecto a los diversos juicios acumulados 103/2011-A y 1135/2012-F, la demandada negó los despidos y la demandad otra vez oferto o interpelelo al trabajador, con un **DIFERENTE JONADA LABORAL MANIFESTANDO QUE LABORABA DE MIÉRCOLES a SABADOS** a la que estableció el actor en su demanda lo que en ambos juicio el ofrecimiento es de MALA FE, ya que la demandada con ningún medio de prueba acredita que el trabajador Descansara los **DOMINGOS** de cada Semana.-----

Así pues, ante la controversia planteada en este juicio y en específico lo manifestado por la demandada, de ninguna manera constituye una excepción, sino una negativa lisa y llana del despido que se le atribuye, en razón de que dice que jamás despidió al actor justificada o injustificadamente, por lo tanto, acorde con la interpretación armónica de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón. En esos términos, la Ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista polémica al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los mismos. -----

En el presente caso, el demandado asevera que el actor no fue despedido justificada o injustificadamente, lo cual no puede interpretarse como una cuestión que tienda a destruir o a modificar la acción, sino simplemente la negativa lisa y llana del despido. Así pues, es indiscutible que esa aseveración, lejos de constituir una excepción, evidencia tan sólo que se está en presencia de una contestación deficiente de la demandada, que no es apta para beneficiar a quien se vale de ella, según se desprende de la lectura relacionada de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente:-----

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello. Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La

negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

De los numerales antes citados, es menester señalar que es en la etapa de demanda y excepciones en donde se configura la litis a resolver por el Tribunal, la cual se conforma por los puntos de desacuerdo entre las partes, mismos que emergen de lo sostenido por cada una de ellas, en la demanda y su contestación, respectivamente. En esa tesitura, si la litis esencialmente se constituye tanto por la afirmación de la parte actora en el sentido de que fue despedido en forma injustificada y la del demandado quien aduce que la actora no fue despedida justificada o injustificadamente, manifestaciones con las que se configura una controversia en la que aplicando las reglas generales sobre la fijación de la carga de la prueba en materia laboral, la actora quedará excluido de acreditar el despido del cual se duele fue objeto; por otra parte, es claro que de la contestación de la patronal no está oponiendo ninguna excepción porque no está invocando hecho alguno que tienda a impedir o a extinguir la acción intentada y, en tal caso, es obvio que no puede atribuírsele la carga procesal de probar, porque sólo se concretó a negar, razón por la que no hay, en este punto, materia para la prueba.-----

Máxime que ésta autoridad se encuentra obligada a estudiar la conducta procesal de las partes, principalmente de la Entidad pública al ofrecer el trabajo, puesto que la propia demandada reconoce que dentro del juicio 496/2010-C, la entidad ofreció el trabajo y el actor lo aceptó llevándose a cabo la correspondiente diligencia de reinstalación; luego, también reconoció la existencia del diverso juicio 103/2011-A, en el cual el actor se duele de un nuevo despido derivado de la reinstalación del juicio antes indicado, donde de nueva cuenta ofreció el trabajo la entidad demandada, siendo igualmente reinstalado; así mismo en el expediente 1135/2012-F, nuevamente le ofreció el trabajo al actor, **MODIFICANDO LA JORNADA LABORAL** y el actor aceptando el trabajo y reinstalándose el día 09 de julio de 2014, así que dicha actitud evidentemente se tiene que tomar en cuenta para la calificación del trabajo, como una actitud demostrativa de que la conducta procesal de la entidad demandada no revela la intención de continuar con la relación laboral, sino

que únicamente tuvo como finalidad revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora.-----

Lo anterior encuentra sustento jurídico en los criterios siguientes:-----

Novena Época

Registro: 172461

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 93/2007

Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de

mayo de 2007. Cinco votos. Ponente:*****. Secretaria:*****.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Octava Época

Registro: 207948

Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a. 10/90

Página: 243

Genealogía:

Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 28.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.

Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario:*****.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente *****.

Observaciones:

Concordancia: En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 188, a la presente tesis se le asignó el número 4a. X/90, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

En consecuencia de lo anterior, **SE CALIFICA DE MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, en los juicios 496/2010-C 103/2011-A y 1135/2012-F, en razón de que la demandada ofreció el trabajo dentro de la interpelación con una JORNADA LABORAL DISTINTA por lo cual no revierte la carga de la prueba hacia el trabajador y la demandada en todos los juicios dio contestación con una negación lisa y llana del despido, lo que no constituye una excepción, por tanto, le corresponde a la demandada acreditar en dichos juicios que no existió el despido aludido por el trabajador.-----

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1067/2015, Se manifiesta que dentro del juicio 1135/2012-F, nuevamente se le ofreció el trabajo al actor, **MODIFICANDO SU JORNADA LABORAL** y el actor aceptando el trabajo y reinstalándose el día 09 de julio de 2014, esta postura es para la Actitud Procesal para la calificativa del trabajo, como una actitud demostrativa de que la conducta procesal de la entidad demandada no revela la intención de continuar con la relación laboral, sino que únicamente tuvo como finalidad revertir las cargas de la prueba a la parte trabajadora cosa que para el caso que no ocupa no fue así y relación a como quedo reinstalado el actor del juicio 09 de Julio del año 2014 fecha en que se llevo acabo la diligencia de Reinstalación solicitada en el escrito inicial de demanda como acción principal visible a foja 296 y 297 de los autos en la que el Apoderado especial del actor dentro de la diligencia en el uso de la voz acepto la reinstalación ofrecida por la demanda, la misma fue con mejoras como lo establece la propia actora dentro de su escrito inicial de demanda en el capitulo de hechos numero 3 dentro de lo manifestado respecto al HORARIO visible a foja 213 con un horario de 8

horas diarias de las 6:30 am a las 14:30 horas gozando de 30 minutos para tomar alimentos descansando 3 días por semana Lunes, Martes y pudiendo elegir laborar el domingo y en su caso descansar otro día de la semana y la demandada al dar contestación visible a foja 236 dentro de la interpelación la demandada lola ofreció con esas mejoras nuevamente por lo que el actor en la diligencia de reinstalación otra vez de su apoderado acepto en lo mismos términos y condiciones que la ofreció la demandada es decir con mejoras se establece que así es como quedo Reinstalado el actor al ser las mismas condiciones que pidió en su escrito inicial de demanda dentro del expediente 1135/2012-F1.

Así las cosas, se procede analizar el material probatorio que ofreció la demandada, para efectos de que acredite la inexistencia del despido alegado por el actor en los diversos expedientes que integran esta pieza de autos, en las que se encuentra la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, relativa a los expedientes **496/2010-C y sus acumulados 103/2011-A y 1135/2012-F**, pruebas que fueron valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que la demandada logrará acreditar la carga probatoria que le correspondió en el presente juicio, No le rinde valor alguno ya que el propio actor no reconoce que se haya dejado de presentar a su trabajo sin causa justificada si o por el contrario sigue que asegura fue despedido injustificadamente los días que señala en sus demandas iniciales, sin rendir dicha probanza fruto alguno a la patronal.---

Respecto de la **TESTIMONIALES** que ofreció en los expediente **496/2010-C**, y sus acumulados 103/2011-A y 1135/2012-F a cargo de *********.

A cargo de los C.C. ********* SE DESISTIO DE SU DICHO A FOJA 273, de los autos , **las mismas se les tiene por perdido el derecho a su desahogo a fojas 168 y 273 de os autos.**-----

Por último, con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y la PRESUNCIONAL, no le rinde ningún beneficio a la demandada, toda vez que en autos no obra constancia alguna que demuestre la inexistencia de los despidos, que el actor se duele fue objeto por parte de la demandada, el día y la hora

que indica en cada una de sus demandas, pruebas que fueron valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que la demandada logrará acreditar la carga probatoria que le correspondió en el presente juicio, razón por la cual no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional más que condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a Pagar los **SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** al actor *********, dentro del Expediente **496/2010- C**, esto es del 15 de Enero de 2010 al 12 de Enero del año 2011, fecha en que se llevo acabo la diligencia de Reinstalación solicitada en el escrito inicial de demanda como acción principal visible a foja 53 de los autos que el propio actor dentro de la diligencia en el uso de la voz acepto la reinstalación ofrecida por la demanda, Así mismo, **se condena a la demandada**, a pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, estos se consideran a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado suscitado el día 15 de Enero de 2010 dos mil diez y hasta la el 12 de Enero del año 2011 fecha en que se llevo acabo la diligencia de Reinstalación del actor del juicio solicitada en su escrito inicial de demanda como acción principal, se condena a la demandad al pago de las Aportaciones a Pensiones del Estado del 1º de enero de 2010 al 12 de enero del año 2011, en que se reinstalo al actor. Se condena a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del año 2010 es decir del 1º al 15 de enero del 2010 ello por se accesorias de la principal y la misma resultado procedente. -----

VI.- El actor reclama el pago de Vacaciones y Prima vacacional del año 2009 segundo semestre, por su parte la demandad manifestó que ya se le habia cubierto ala actor estas prestaciones, es por ello que le corresponde acreditar a la demandada el pago de las mismas , y analizando las pruebas aportadas por la demandad con ninguna de ellas acredita el pago de las mismas es por ello que lo procedente es **CONDENAR** a la demandada al pago del segundo semestre de las Vacaciones Y Prima Vacacional correspondiente al año 2009. -----

VII.- El actor reclama el pago de Primas Dominical prestaciones que esta autoridad estima como extralegal. Ya que la demandada argumenta que no le corresponde por que nunca los laboro, Al efecto, los que hoy resolvemos estimamos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba, para que acredite la aprobación de los acuerdos 37.45 y 37.46 que reclama, a fin que le sea pagadas las cantidades que pretende, esto, al considerarse por esta Autoridad como una prestación extralegal que no se encuentra contemplada en las previstas por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia, ya que la carga de la prueba se valorará bajo el principio jurídico "**El que afirma se encuentra obligado a probar**", por lo que le corresponderá al accionante acreditar su afirmación que reclama y por la cual ejerce su acción. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, teniendo aplicación antes manifestado el siguiente criterio jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiado de Circuito, que la letra reza: -----

Novena Época, Registro: 201612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Agosto de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Página: 557. -----

Novena Época, Registro: 205157, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o. J/2, Página: 287. -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. -

Octava Época, Registro: 214602, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta

Núm. : 70, Octubre de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/43,
Página: 65.-----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo, tal exigencia se refiere a la demostración de las condiciones individuales de labores o garantías mínimas del contrato individual de trabajo, bajo las cuales el subordinado ha de prestar sus servicios, relacionados en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, a cuyo caso no puede asimilarse la obligación de probar las condiciones de trabajo previstas en un contrato colectivo de trabajo, porque éstas no encuentran su origen en la ley sino en el acuerdo de voluntades tenido entre el patrón y el sindicato que representa el interés profesional de sus trabajadores, así que tratándose de prestaciones previstas en el pacto colectivo, es el actor y no el demandado quien debe soportar la carga de probar. -----

Sobre esa base, se procede al estudio y análisis jurídico de todas las pruebas aportadas por la parte actora no acredita que se le cubran estas prestaciones ni mucho menos que los laboro razón por la cual lo procedente es **ABSOLVER** a la demandad al pago de la Prima Dominical. -----

VIII.- El actor reclama el pago de Vacaciones por el tiempo que se generen el presente juicio mismas que resultan improcedente de conformidad al criterio jurisprudencial :

Octava Época
Registro: 207732
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
73, Enero de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 51/93
Página: 49

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el

artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente ***** , previo aviso.

Es por ello que lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada al pago de la vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio. -----

El actor reclama el pago de **SALARIOS RETENIDOS** del 1º al 15 de Enero del año 2010, la demandada argumento que se los había cubierto por lo que le corresponde a la demandada acreditar que se los cubrió y analizadas sus pruebas con las mismas no acredita que le hubiese cubierto dichos salarios por lo procedente es **CONDENAR** a la demandada al pago de los Salarios Devengados del 1º al 15 de Enero del año 2010. -----

Dentro del juicio **103/2011-A**, el actor reclama:

Toda vez que se declaro como de MALA FE el ofrecimiento de trabajo y de las pruebas aportadas por la demandada como ya se dijo no le rinden ningún beneficio a la demandada, toda vez que en autos no obra constancia alguna que demuestre la inexistencia de los despidos, que el actor se duele fue objeto por parte de la demandada, el día y la hora que indica en cada una de sus demandas, pruebas que fueron valoradas de conformidad al numeral 136 de la

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que la demandada logrará acreditar la carga probatoria que le correspondió en el presente juicio, razón por la cual no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional más que condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a Pagar los **SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** al actor *********, dentro del Expediente 103/2011- A, esto es del 13 de Enero de 2011 al 12 de Julio del año 2012 fecha en que se llevo acabo la diligencia de Reinstalación solicitada en el escrito inicial de demanda como acción principal visible a foja 133 de los autos en la que el Apoderado especial del actor dentro de la diligencia en el uso de la voz acepto la reinstalación ofrecida por la demanda, Así mismo, **se condena a la demandada**, a pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, estos se consideran a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado suscitado el día 13 de Enero de 2011 dos mil once y hasta la el 12 de Julio del año 2012 fecha en que se Reinstalo al actor del juicio sea debidamente reinstalado el actor, **En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1067/2015**, se condena a la demandada al pago de las Aportaciones a Pensiones del Estado y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS del 13 de enero de 2011 al 12 de Julio del año 2012, en que se reinstalo al actor. Se condena a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del año 2011 es decir del 13 de enero al 31 de diciembre de 2011 ello por se accesorias de la principal y la misma resultado procedente. - - - -

El actor reclama el pago del SALARIO DEVENGADO del día 12 de Enero del año 2011, la demandada argumento que se le había cubierto por lo que le corresponde a la demandada acreditar que le cubrió su pago analizando su pruebas a portadas con las misma no acredita que le cubriera al actor ese día devengado por lo que es procedente **CONDENAR** a la demandada al pago del Salario Devengado del día 12 de Enero del año 2011. - - - - -

Dentro del juicio **1135/2012-F**, el actor reclama:

Toda vez que se declaro como de MALA FE el ofrecimiento de trabajo y de las pruebas aportadas por la demandada como ya se dijo no le rinden ningún beneficio a la demandada, toda vez que en autos no obra constancia alguna que demuestre la inexistencia de los despidos, que el actor se duele fue objeto por parte de la demandada, el día y la hora que indica en cada una de sus demandas, pruebas que fueron valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que la demandada logrará acreditar la carga probatoria que le correspondió en el presente juicio, razón por la cual no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional más que condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a Pagar los **SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** al actor *********, dentro del Expediente 1135/2012- F, esto es del 11 de Julio de 2012 al 09 de Julio del año 2014 fecha en que se llevo acabo la diligencia de Reinstalación solicitada en el escrito inicial de demanda como acción principal visible a foja 296 y 297 de los autos en la que el Apoderado especial del actor dentro de la diligencia en el uso de la voz acepto la reinstalación ofrecida por la demanda, Así mismo, **se condena a la demandada**, a pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, estos se consideran a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado suscitado el día 11 de Julio de 2012 dos mil doce y hasta la el 09 de Julio del año 2014 fecha en que se Reinstalo al actor del juicio sea debidamente reinstalado el actor, **En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1067/2015,** se condena a la demandada al pago de las Aportaciones a Pensiones del Estado del 11 de Julio de 2012 al 09 de Julio del año 2014, en que se reinstalo al actor. ello por se accesorias de la principal y la misma resulto procedente. - -

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1067/2015, El actor bajo el inciso F) de su Ampliación reclama el pago del BONO del SERVIDOR PUBLICO del

presente año y los que se generen durante la tramitación del juicio.

Por su parte la demandada contesto es improcedente ya que esta prestación se genera con trabajo continuo por lo que existe un reconocimiento de esta prestación, por lo que le corresponde la carga de la prueba y analizadas las mismas con ninguna acredita su pago por lo que es procedente **Condenar** y **Se CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor el Bono del servidor publico del 11 de Julio de 2012 dos mil doce y hasta la el 09 de Julio del año 2014 fecha en que se Reinstalo al actor del juicio. -----

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1067/2015, El actor bajo el inciso G) de su Ampliación reclama el pago de Por las cuotas ante el SEDAR y SAR, de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo.

La demandada por su parte contesto se encuentra al corriente de los pagos por lo que existe un reconocimiento de esta prestación, por lo que le corresponde la carga de la prueba y analizadas las mismas con ninguna acredita su pago por lo que es procedente **Condenar** y **Se CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.** a pagar al actor las cuotas del SEDAR y SAR del 11 de Julio de 2012 dos mil doce y hasta la el 09 de Julio del año 2014 fecha en que se Reinstalo al actor. -----

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1067/2015, El actor bajo el inciso H) de su Ampliación

reclama el pago de GASTOS QUE POR ATENCION MEDICA, de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo. Analizada la misma resulta improcedente toda vez que esta prestación no esta contemplada en la ley burocrática estatal por lo que lo procedente es **Absolver** y se **ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, pago de GASTOS QUE POR ATENCION MEDICA, de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo. -----

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1067/2015, El actor bajo el inciso I) de su Ampliación reclama el pago de los días 31 de cada mes desde que inicio la relación de trabajo y los que se generen durante la tramitación del juicio. prestación que resulta improcedente, ya que basta de la lectura de los capítulos IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios públicos, se encuentran plasmadas las disposiciones que contiene tal ordenamiento y que se relacionan con los sueldos de los empleados a quienes rige la relación laboral por equiparación.-----

Sin embargo tales normas jurídicas para advertir, sin mayor dificultad, que no obstante lo copioso de disposiciones que contiene tal ley sobre el tema salario o sueldo de los servidores públicos, existen lagunas o vacíos legales que aclaren situaciones jurídicas como las planteadas por el accionante respecto al monto salarial, por cuyo motivo hay necesidad de acudir a las normas que pueden aplicarse de manera supletoria.-----

Ciertamente, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que, en lo no previsto por esa ley, se aplicarán

supletoriamente y en su orden '... La Ley Federal del Trabajo', en el entendido de que, para que pueda operar la supletoriedad atinente, se tienen que satisfacer ciertos requisitos, entre los que pueden destacarse: a) que se prevea en la propia legislación laboral burocrática la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral aplicable contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral no tenga reglamentación, o bien, que teniéndola sea deficiente; y, d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

"Pues bien, como se adelantó, estableciendo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios abundantes disposiciones sobre el salario de los servidores públicos, dicha legislación burocrática no contiene las que expliquen, de manera puntual y cabal, la manera o modo en que debe fijarse el monto salarial, como lo establecen la mayoría de legislaciones de naturaleza laboral, esto es, por unidad de tiempo, por unidad de obra, etcétera, por cuyo motivo, como también la ley federal del trabajo burocrático adolece del mismo vacío, debe acudir a lo que sobre el particular establece la Ley Federal del Trabajo, ya que, en tal aspecto se reúnen los requisitos enunciados para que opere la supletoriedad atinente.

Así, se tiene que dicha Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 83 y 89, prevé la posibilidad, entre otros supuestos, de que el salario se fije por semana o por mes, lo que viene a significar que en casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, en cada uno de los meses del año, **dicho sueldo debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero, con independencia de que el mes de calendario tenga veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días;** lo que significa que el sueldo mensual

abarque, invariablemente, el importe exacto de treinta días; de modo que, en casos en que los meses cuenten con treinta y un días, el salario mensual no debe verse incrementado en su cuantía, como tampoco disminuido en el caso del mes de febrero en que tal mes nunca alcanza los treinta días.-----

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:---

Novena Época

Registro: 171616

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 156/2007

Página: 618

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.

Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente:*****.

Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Razón fundada por la cual se **ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, pago de los días 31 de cada mes que reclama en su ampliación.-----

IX.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala el actor en su demanda, por la cantidad de \$ ***** **QUINCENALES**, debido a que el actor acreditó el salario con sus medios de prueba y la demandada aceptó dicho salario al ofrecer el trabajo en ambos juicios que manifestó dentro de sus contestaciones de demanda.-----

Además **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de "Administrador" Adscrito a la Unidad Departamental de Tianguis de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento Demandado, a partir del 15 de Enero de 2010 y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el Artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Federal, 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás

relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del presente juicio *********, en parte acreditó las acciones intentadas; mientras que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte las excepciones y defensas opuestas, en consecuencia:-

SEGUNDA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a Pagar los **SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** al actor *********, dentro del Expediente **496/2010- C**, esto es del 15 de Enero de 2010 al 12 de Enero del año 2011 fecha en que se llevo acabo la diligencia de Reinstalación solicitada en el escrito inicial de demanda como acción principal visible a foja 53 de los autos que el propio actor dentro de la diligencia en el uso de la voz acepto la reinstalación ofrecida por la demanda, Así mismo, **se condena a la demandada**, a pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, estos se consideran a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado suscitado el día 15 de Enero de 2010 dos mil diez y hasta la el 12 de Enero del año 2011 fecha en que se Reinstalo al actor del juicio sea debidamente reinstalado el actor, se condena a la demandad al pago de las Aportaciones a Pensiones del Estado del 1º de enero de 2010 al 12 de enero del año 2011, en que se reinstalo al actor. Se condena a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del año 2010 es decir del 1º al 15 de enero del 2010 ello por se accesorias de la principal y la misma resulto procedente. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA. - Se CONDENA a la demandada al pago del segundo semestre de las Vacaciones Y Prima Vacacional

correspondiente al año 2009. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- es CONDENAR a la demandada al pago de los Salarios Devengados del 1° al 15 de Enero del año 2010. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

QUINTA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a Pagar los **SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** al Actor *********, dentro del Expediente 103/2011- A, esto es del 13 de Enero de 2011 al 12 de Julio del año 2012 fecha en que se llevo acabo la diligencia de Reinstalación solicitada en el escrito inicial de demanda como acción principal visible a foja 133 de los autos en la que el Apoderado especial del actor dentro de la diligencia en el uso de la voz acepto la reinstalación ofrecida por la demanda, Así mismo, **se condena a la demandada**, a pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, estos se consideran a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado suscitado el día 13 de Enero de 2011 dos mil once y hasta la el 12 de Julio del año 2012 fecha en que se Reinstalo al actor del juicio, **se condena a la demandada al pago de las Aportaciones a Pensiones del Estado y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS del 13 de enero de 2011 al 12 de Julio del año 2012, en que se reinstalo al actor.** Se condena a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del año 2011 es decir del 13 de enero al 31 de diciembre de 2011 ello por se accesorias de la principal y la misma resultado procedente. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

SEXTO.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO al Actor el pago del Salario Devengado del día 12 de Enero del año 2011. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

SEPTIMO.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a Pagar los **SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** al actor *********, dentro del Expediente 1135/2012- F, esto es del 11 de Julio de 2012 al 09 de Julio del año 2014 fecha en que se llevo acabo la diligencia de Reinstalación solicitada en el escrito inicial de demanda como acción principal visible a foja 296 y 297 de los autos en la que el Apoderado especial del actor dentro de la diligencia en el uso de la voz acepto la reinstalación ofrecida por la demanda, Así mismo, **se condena a la demandada**, a pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, estos se consideran a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado suscitado el día 11 de Julio de 2012 dos mil doce y hasta la el 09 de Julio del año 2014 fecha en que se Reinstalo al actor del juicio sea debidamente reinstalado el actor, **se condena a la demandada al pago de las Aportaciones a Pensiones del Estado y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS del 11 de Julio de 2012 al 09 de Julio del año 2014, en que se reinstalo al actor.** ello por se accesorias de la principal y la misma resultado precedente. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

OCTAVA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar al actor el Bono del servidor publico del 11 de Julio de 2012 dos mil doce y hasta la el 09 de Julio del año 2014 fecha en que se Reinstalo al actor del juicio. -----

NOVENA.- Se CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO. a pagar al actor las cuotas del SEDAR y SAR del 11 de Julio de 2012 dos mil doce y hasta la el 09 de Julio del año 2014 fecha en que se Reinstalo al actor. -----

DECIMA.- ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, pago de GASTOS QUE POR ATENCION MEDICA, de la fecha del despido

y hasta que se cumplimente el laudo Asi como también Se **ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de los días 31 de cada mes que reclama. -----

DECIMA PRIMERA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO al pago de la vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juico. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

DECIMA SEGUNDA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO al pago de la Prima Dominical del a fecha de ingreso al 10 de enero del año 2010. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

DECIMA TERCERA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO al pago Salario Devengado del 12 de Enero del año 2011. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

DECIMA CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de "Administrador" Adscrito a la Unidad Departamental de Tianguis de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento Demandado, a partir del 15 de Enero de 2010 y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.- - - - -

MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -